

92. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, considera que hay que hacer constar en el comentario o en el texto del artículo que las medidas obligarán únicamente a los Estados que emprenden operaciones de pesca de gran envergadura en la zona en que ya se han aplicado medidas de conservación.

Queda aprobado el artículo 27, pendiente de la decisión en cuanto al comentario.

ARTÍCULO 28

93. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno de la India ha propuesto que se suprima el artículo 28 (A/CN.4/99) y que el Gobierno de los Países Bajos ha expresado dudas acerca de si existe una relación entre este artículo y el 29 (A/CN.4/99/Add.1). Recuerda a la Comisión que el Sr. Spiropoulos ha propuesto un nuevo texto¹¹ reuniendo las disposiciones de los artículos 28 y 29 y su propuesta ha sido aprobada en lo fundamental. Personalmente, no cree que las modificaciones introducidas en el artículo 29 hayan hecho variar mucho la situación y, por lo tanto, es partidario de que se conserve el artículo 28, de forma que el Estado ribereño tenga todavía la posibilidad de negociar con los demás acerca de la reglamentación de las pesquerías o adopte medidas de carácter unilateral. Así se saldría al paso de la afirmación de Sir Gerald Fitzmaurice¹² de que cuando las reglamentaciones acordadas entre uno o varios Estados se aplican en una zona contigua a la costa de otro Estado, sólo en caso de urgencia podrá el último promulgar otra reglamentación sin tratar primeramente de llegar a un acuerdo con los signatarios de las reglamentaciones existentes.

94. El Sr. SPIROPOULOS explica que cuando formuló su propuesta de reunir las disposiciones de los artículos 28 y 29 había omitido la condición contenida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 29, pero una vez que ha sido restablecida esta condición no tiene ningún interés en que se suprima el artículo 28.

95. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión de que conviene conservar el artículo 28 pero no es completamente del parecer del Relator Especial de que los artículos 28 y 29 ofrecen al Estado ribereño dos procedimientos con posibilidad de opción; el artículo 29 tiene una aplicación más estrecha y los derechos que confiere sólo pueden ejercerse si existe una necesidad urgente de conservación.

96. Faris Bey EL-KHOURI estima que conviene llamar la atención del Comité de Redacción sobre lo desafortunado de la expresión "cualquier parte de la alta mar contigua a sus costas", pues la alta mar sólo puede ser contigua al mar territorial.

97. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima también que la expresión es desafortunada y cree que el Comité de Redacción debe sustituir, en todo el proyecto sobre las medidas de conservación, la palabra "contigua" por otra más acertada para evitar toda confusión "con la zona contigua". Quizás podría emplearse la palabra "adyacente".

98. El Sr. SCALLE conviene en que son necesarias dos palabras distintas para los artículos sobre medidas de conservación y para las disposiciones relativas a la zona contigua.

99. El Sr. ZOUREK insiste¹³ en que como la expresión "zona contigua" tiene un significado técnico definido es necesario emplear otro término en este proyecto.

Queda acordado remitir al Comité de Redacción las cuestiones planteadas por Faris Bey el-Khoury y por el Relator Especial.

Queda aprobado el artículo 28.

ARTÍCULO 29 (reanudación del debate de la 352a. sesión)

100. El Sr. SANDSTRÖM propone que se pida al Comité de redacción que examine la posibilidad de suprimir la palabra "científicas" en el párrafo 2, inciso a).

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

¹¹ A/CN.4/SR.349, párr. 84.

357a. SESION

Jueves 31 de mayo de 1956, a las 9 horas.

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 29 (continuación)	122
Artículo 30	123
Cuestión planteada por el Gobierno de Noruega	124
Otros asuntos	124
Colaboración con los organismos interamericanos (tema 10 del programa)	125
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (reanudación del debate de la primera parte de la sesión)	
La plataforma continental	
Artículo 1	125

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCALLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (continuación)

ARTÍCULO 29 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar algunas cuestiones importantes que plantea el proyecto

¹² A/CN.4/SR.351, párr. 5.

¹³ A/CN.4/SR.355, párr. 56.

de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos del mar.

2. Hablando como miembro de la Comisión y refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. Sandström en la sesión anterior sobre las distintas aplicaciones de los artículos 28 y 29¹, manifiesta que, a su juicio, el artículo 28 tiene por objeto reglamentar el caso normal, no urgente, en que se permite que el Estado ribereño, a causa de su especial interés, participe en todo sistema de investigación o de reglamentación en una zona de la alta mar contigua a su costa, incluso si sus nacionales no se dedican habitualmente a la pesca en dicha zona. Por el contrario, el artículo 29 se refiere al caso especial en el que las partes no han llegado a un acuerdo y existe la necesidad urgente de aplicar medidas de conservación.

3. El Sr. EDMONDS hace suya la interpretación que da el Presidente a estos dos artículos, cada uno de los cuales tiene un propósito preciso y distinto. No se pronuncia, pues, en favor de la supresión del artículo 28 e insiste en que los derechos que el artículo 29 atribuye al Estado ribereño sólo podrán ejercerse si la necesidad de aplicar medidas de conservación es tan urgente que no sea posible esperar a que se entablen negociaciones con los otros Estados.

4. El Sr. PAL estima también que los dos artículos son necesarios y señala que, habiéndose aprobado la enmienda² del Sr. Padilla Nervo al artículo 29, las primeras palabras del artículo 28 serán "El Estado ribereño tiene un interés especial".

5. El PRESIDENTE hace observar que estas enmiendas pueden remitirse al Comité de Redacción.

Se acuerda remitir el artículo 29 al Comité de Redacción.

ARTÍCULO 30

6. Llama luego la atención de la Comisión sobre el texto del artículo 30 propuesto por el Sr. Edmonds como un nuevo texto y concebido en los siguientes términos:

"1. Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en una región de la alta mar, si tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de dicha región, podrá pedir al Estado o a los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en ella que tomen las medidas de conservación necesarias.

"2. Si en un plazo prudencial no se atiende a esta petición, dicho Estado podrá promover el procedimiento previsto en el artículo 31.

"3. En el procedimiento entablado en virtud del presente artículo, la comisión arbitral tomará su decisión y hará sus recomendaciones basándose en las siguientes normas:

"a) Examinará si hay pruebas científicas de que es necesario adoptar medidas de conservación para mantener la productividad máxima que pueda sostener el banco o los bancos de que se trate; y

"b) Si el plan de conservación de los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en él es adecuado para su conservación."

"4. Ninguna disposición del presente artículo podrá ser interpretada de manera que limite las medidas adoptadas por un Estado dentro de sus fronteras".

7. Personalmente cree que estos criterios se han de incluir en el comentario para explicar cómo procederá la comisión arbitral en los casos mencionados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 32, y pide a los miembros de la Comisión que se pronuncien a este respecto.

8. El Sr. EDMONDS estima que para mayor claridad y precisión del texto, sería preferible señalar los criterios aplicables en cada uno de los correspondientes artículos. No obstante, está dispuesto a aceptar la propuesta del Presidente aunque no sea una solución ideal.

9. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, pregunta si el propósito del Presidente es que se mencionen dichos criterios en el comentario sin hacer constar la opinión de la Comisión.

10. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, contesta que aceptará que en el comentario se haga constar de alguna manera que la Comisión es partidaria de ese criterio en el caso del artículo 26, por ejemplo, y que fué igual el número de votos a favor y en contra³.

11. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, cree que eso equivaldría a anular la decisión de la Comisión de no decir nada sobre la validez de las disposiciones. Si se llevara a la práctica la propuesta del Presidente, la Comisión tendría que volver a examinar esta cuestión, en cuyo caso podría ser que, después de todo, se llegase a la conclusión de que es preferible incluir estos criterios en el texto de los artículos.

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace observar que, aunque existe un acuerdo casi unánime sobre esos criterios, algunos miembros de la Comisión, entre ellos él mismo, consideran que existen grandes dificultades para poder incluirlos en el texto de los artículos.

13. El Sr. HSU hace observar que en la sesión anterior⁴ se votó únicamente sobre la cuestión de si convenía insertar en el artículo 26 criterios concretos. No se tomó ninguna decisión sobre la cuestión de carácter general de si han de incluirse en los artículos o en el comentario, y por lo tanto no hay ninguna dificultad de trámite en que se discuta esta última cuestión, como ha señalado el Relator Especial. Quizás pueda llegarse a una solución aceptable teniendo en cuenta que estos criterios no son de carácter técnico.

14. El Sr. SANDSTRÖM hace suyas las observaciones del Sr. Hsu y declara que quizás sea posible simplificar los criterios de forma que puedan aplicarse a todos los casos.

15. Sir Gerald FITZMAURICE dice que acepta que se haga referencia a ellos en el comentario.

16. El Sr. PAL considera que estos criterios deben mencionarse en el comentario sin indicar la opinión de la Comisión, pues ésta no ha tomado ninguna decisión en cuanto al fondo.

17. Faris Bey EL-KHOURI opina que esos criterios han de figurar en el texto de los artículos y han de te-

¹ A/CN.4/SR.356, párr. 95.

² A/CN.4/SR.351, párr. 74.

³ A/CN.4/SR.356, párr. 29.

⁴ A/CN.4/SR.356, párr. 23.

ner aplicación general. Cree que es inútil insertarlos en el comentario, que no tendrá carácter obligatorio y únicamente está destinado a ayudar a los juristas en la interpretación del proyecto de la Comisión.

18. El PRESIDENTE propone que se pida al Sr. Edmonds que redacte un texto para incluirlo en el comentario. Entonces la Comisión podrá decidir si desea hacer constar que aprueba estos criterios.

Así queda acordado.

Queda aprobado el Artículo 30.

CUESTIÓN PLANTEADA POR EL GOBIERNO DE NORUEGA

19. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que conviene que la Comisión preste atención a la cuestión planteada por el Gobierno de Noruega en sus observaciones sobre los artículos 24 y 23 (A/CN.4/99/Add.1) acerca del efecto que tendrá sobre los tratados existentes el procedimiento arriba prescrito en el proyecto de artículos. A su juicio, esto depende de la forma definitiva que se dé al proyecto. Si las disposiciones que elabora la Comisión se recogen luego en una convención, habrá que incluir en ella una disposición que explique en qué forma quedan afectados los tratados existentes.

20. El Sr. SPIROPOULOS manifiesta que es evidente que el proyecto actual, aunque puede influir en el desarrollo del derecho internacional, no tiene por el momento más importancia que la de un trabajo científico. Solamente una convención internacional podrá afectar a las obligaciones impuestas por los tratados existentes.

21. El Sr. ZOUREK indica que la cuestión se plantea también para los demás proyectos elaborados por la Comisión. En el presente caso, como el proyecto constituye la base de una futura discusión, ya sea en la Asamblea General, ya en una conferencia internacional especial, es necesario añadir un artículo que explique la relación que existirá entre una nueva convención general y los tratados bilaterales o multilaterales vigentes, muchos de los cuales pueden contener disposiciones que discrepen de las de los artículos propuestos. Teniendo en cuenta los distintos intereses que entran en juego y su carácter especial, deberá hacerse constar que las disposiciones de una nueva convención general sólo se aplicarán cuando las cuestiones de que se trate no estén ya reguladas en los tratados existentes. Esta disposición facilitaría la aprobación de una nueva convención, pues a los Estados no les parecerá bien tener que anular los tratados existentes y preferirán tener la libertad de denunciarlos si lo estiman necesario. Por esta razón, y porque las nuevas disposiciones propuestas por la Comisión no pueden resolver todos los problemas, conviene examinar su propuesta de que se añada un artículo a este efecto.

22. El Sr. SPIROPOULOS no cree que la Comisión, cuya tarea fundamental es codificar, tenga que ocuparse de un problema complejo que se resuelve normalmente cuando se termina de redactar una convención o un tratado.

23. El Sr. EDMONDS considera que el artículo 24 da una respuesta completa a la cuestión planteada por el Gobierno de Noruega.

24. El Sr. SCALLE no comprende por qué el Gobierno de Noruega ha planteado la cuestión en relación con un proyecto determinado, cuando es sabido que si las disposiciones de una convención de carácter general están en contradicción con alguna de las disposiciones de los tratados existentes, al ser ratificada la convención dichas disposiciones quedan suprimidas *ipso facto*. Por lo tanto, no hay necesidad de que para ello se inserte un artículo especial.

25. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, estima que la cuestión principal que se plantea es la de si, en el caso de que el proyecto actual se ratifique en forma de convención, sus disposiciones sobre arbitraje se aplicarán cuando estén en contradicción con lo dispuesto en los tratados existentes.

26. El Sr. SCALLE cree que los Estados han de tener en cuenta esta posibilidad.

27. El Sr. ZOUREK estima que si existe un tratado general que establezca un control especial, como ocurre con la Convención Internacional de la Pesca de la Ballena, no quedará afectado por el proyecto actual que, evidentemente, no puede comprender todos los problemas particulares relativos a las distintas especies. De todos modos, el proyecto no debería limitarse, como ocurre actualmente, a la pesca, sino que debería comprender también la captura de cetáceos y de focas.

28. El Sr. SCALLE comparte la opinión del señor Zourek.

29. El Sr. KRYLOV dice que es prematuro decidir la cuestión planteada por el Gobierno de Noruega. La Convención Internacional de la Pesca de la Ballena se refiere a una cuestión especial y no quedará afectada por el proyecto de la Comisión.

30. El PRESIDENTE estima que por el momento no se puede responder a la pregunta del Gobierno de Noruega, dado que la Comisión no ha determinado todavía la forma definitiva que dará a su proyecto de artículos. En vez de quedar incorporados en una convención, puede que la Asamblea General los apruebe como recomendaciones.

OTROS ASUNTOS

31. El Sr. SPIROPOULOS desea plantear otra cuestión relacionada con el proyecto de artículos referentes a la conservación de los recursos y, concretamente, la del significado preciso de las palabras del artículo 24 "todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar". Tomando, por ejemplo, el caso del Sr. Onassis, de nacionalidad argentina, cuyos buques navegan bajo la bandera de Panamá y cuyas tripulaciones son alemanas, ¿quién tendrá este derecho, el Sr. Onassis, sus buques o las tripulaciones? El orador opina que conviene examinar esta cuestión.

32. El Sr. SANDSTRÖM estima que la cuestión planteada por el Sr. Spiropoulos se resolverá cuando se aplique el proyecto de artículos, si se le da la forma de una convención. Hay además otra cuestión, planteada anteriormente⁵ por el Sr. Spiropoulos, que debe ser examinada, a saber, si conviene insertar una disposición para la revisión de las medidas de conservación.

⁵ A/CN.4/SR.355, párr. 45.

33. El PRESIDENTE declara cerrado el debate sobre el proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

34. A continuación, invita al Secretario de la Comisión a que tome la palabra acerca del tema 10 del programa: Colaboración con los organismos interamericanos.

Colaboración con los organismos interamericanos (tema 10 del programa)

35. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, manifiesta que, según lo dispuesto en la resolución aprobada por la Comisión en el anterior período de sesiones⁶, ha asistido a la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y ha presentado un informe (A/CN.4/102) que no sólo contiene una relación de los debates, sino que trata además de la colaboración entre el Consejo y la Comisión y de cuestiones de especial interés para ésta en materia de derecho del mar y de reservas a las convenciones multilaterales. Tiene la esperanza de que la parte del informe relativa al derecho del mar será especialmente útil, pues hasta la fecha las actas de los debates del Consejo Interamericano de Jurisconsultos sólo existían en español.

36. En una declaración⁷ sobre colaboración, que hizo en una sesión plenaria del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, dijo que, aunque los trabajos del Consejo son de carácter análogo a los de la Comisión, hay pocas posibilidades de que colaboren y sería preferible que ambos órganos continuaran trabajando como hasta ahora, de un modo paralelo, ya que no puede haber problema de duplicación de funciones. Los resultados obtenidos por ambos contribuirán al desarrollo del derecho internacional. Espera que ambos órganos compartirán esta opinión.

37. El Sr. CANYES (representante de la Unión Panamericana) hace uso de la palabra invitado por el Presidente y da las gracias al Secretario por su completo informe que recoge la esencia de los debates que tuvieron lugar en la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos acerca del mar territorial y de las reservas a las convenciones multilaterales.

38. Cree que será útil explicar brevemente el método de trabajo del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y sus relaciones con la labor de la Comisión. Con la firma de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Bogotá en 1948, la Organización ha adquirido un nuevo estatuto jurídico de carácter más oficial y se han definido con más precisión las funciones de sus seis órganos. El Consejo de la OEA tiene su sede permanente en Washington y comprende los 21 miembros de la Organización. Como los otros dos órganos del Consejo, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano Cultural, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que ha sustituido al órgano encargado anteriormente de los trabajos de codificación, tiene una cierta autonomía técnica. Se reúne cada dos o tres años y entre cada dos reuniones su órgano permanente, el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, realiza el trabajo preparatorio en las distintas cuestiones y sus

proyectos se someten a los gobiernos, para que envíen observaciones, a través del Consejo de Jurisconsultos. En el Consejo se efectúa una segunda lectura de los textos teniendo en cuenta estas observaciones. Este procedimiento, que es análogo al seguido por la Comisión de Derecho Internacional, es anterior a 1906. Al estudiar sus problemas particulares, los Estados Americanos han tratado siempre de tener en cuenta las tendencias generales del desarrollo del derecho internacional y de aplicar principios de carácter general, política que responde a la declaración hecha por el Instituto Americano de Derecho Internacional en 1925. Conviene observar que algunos países latinoamericanos participan ahora en los trabajos del Consejo y en los de la Comisión.

39. En conclusión, asegura a los miembros de la Comisión que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Interamericano de Juristas colaborará con gran placer con la Comisión en todo lo posible.

40. El Sr. PADILLA NERVO da las gracias al Sr. Canyes por sus palabras y confía en que se estrecharán aún más las relaciones establecidas con el Consejo Interamericano de Juristas. Convendría que los representantes de las secretarías de cada uno de los organismos asistiesen a las reuniones del otro, lo que permitiría que ambos estuviesen perfectamente informados de sus respectivas actividades. El orador está de acuerdo en que sus esferas de competencia no son incompatibles.

41. El PRESIDENTE propone que se pida al Relator Especial que, en colaboración con el Secretario, redacte un texto para que sea incluido en el informe de la Comisión, en el que se manifieste la satisfacción producida por el hecho de que el Sr. Canyes haya asistido a algunas de sus sesiones y se acoja con agrado la resolución aprobada por el Consejo Interamericano de Juristas, que corresponde a la resolución que la Comisión aprobó el año pasado. La Comisión podría también tomar nota con satisfacción del informe del Secretario. Ambos organismos llevan a cabo actividades similares para desarrollar y codificar el derecho internacional, y cada uno de ellos debería aprovechar la labor del otro.

Así queda acordado.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (reanudación del debate de la primera parte de la sesión)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

ARTÍCULO 1

42. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, presenta los artículos provisionales sobre la plataforma continental y recuerda que fueron aprobados en el quinto período de sesiones de la Comisión después de haberlos revisado teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos.⁸ Más tarde, el Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones a los artículos provisionales referentes al régimen de alta mar y a los artículos provisionales relativos al régimen del mar territorial, incluyó algunas sobre la plataforma continental (A/CN.4/99/Add.1, páginas 75-78), que requieren estudio. Propone que la Comisión examine los artículos por su orden.

43. En el artículo 1, el Reino Unido, sin rechazar sueltoamente la curva de nivel de los 200 metros como

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), párr. 36.

⁷ A/CN.4/102, párrs. 91-94.

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), pág. 13.

límite exterior de la plataforma continental, estima que sería preferible la curva de las 100 brazas, porque es la que está ya marcada en la mayoría de las cartas marinas de los países que confeccionan cartas de todos los mares. No está muy decidido frente a esa propuesta, pues duda de que la diferencia sea muy importante. De todos modos, conviene estudiar la cuestión. El Reino Unido propone también que antes de la palabra "contiguas" se inserte la palabra "inmediatamente".

44. También hay que tener en cuenta las enmiendas a los artículos provisionales propuestas por el Presidente, que dicen lo siguiente:

"1. El articulado estaría precedido por el siguiente preámbulo:

*"La Comisión de Derecho Internacional,
Considerando*

"Que los adelantos de la investigación científica y los progresos técnicos han hecho posible la exploración y utilización de los recursos naturales del lecho y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a los continentes e islas;

"Que existe una continuidad geológica e integración física entre los territorios continentales o insulares de cada Estado y las áreas submarinas adyacentes; y

"Que, en virtud de tales circunstancias, el derecho internacional reconoce a cada Estado derechos exclusivos (o soberanos) sobre las áreas submarinas adyacentes a su territorio, a los efectos de la exploración y la utilización de los recursos naturales existentes o que se descubran en el lecho y el subsuelo de las mismas, sin perjuicio de los derechos que tienen los demás Estados conforme al principio de la libertad de los mares,

"Ha aprobado los siguientes artículos:

"2. El Artículo 1 quedaría redactado en la forma siguiente:

"Artículo 1

"1. En el sentido en que se emplea en estos artículos, la expresión "áreas submarinas" designa el lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental o insular, u otras áreas submarinas adyacentes al territorio del Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales de dichas áreas.

"2. Asimismo, en el sentido en que se emplea en estos artículos, la expresión "recursos naturales" designa las riquezas minerales del lecho y del subsuelo de las áreas submarinas, así como los recursos vivos que están permanentemente adheridos al fondo.

"3. En los siguientes artículos se substituiría la expresión "plataforma continental" por la expresión "áreas submarinas"."

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión y defendiendo su propuesta, dice que el examen del preámbulo podría muy bien aplazarse.

46. Ninguno de los dos párrafos del artículo 1 constituye una modificación esencial. El proyecto aprobado en el quinto período de sesiones se refería únicamente al lecho y al subsuelo de las zonas submarinas contiguas a la costa pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros. Ahora bien, hay otras zonas contiguas a la costa de los Estados

que se exploran y explotan. En consecuencia, ha distribuido entre los miembros de la Comisión la "Terminología y Definiciones aprobadas por el Comité Internacional de Nomenclatura de los Accidentes del Fondo del Mar", aprobada por el Comité Internacional de Expertos Científicos reunido en Mónaco en 1952. Estas definiciones son las siguientes:

"1. Plataforma continental y cerco continental

"La zona que rodea al continente y se extiende mar adentro desde la línea de la bajamar, hasta el lugar donde se inicia un marcado aumento del declive hacia las grandes profundidades. El lugar donde se inicia este aumento es el borde de la plataforma. Este borde se ha fijado convencionalmente a 100 brazas (o 200 metros), pero hay casos en que el aumento del declive se inicia a más de 200 o a menos de 65 brazas. Cuando la zona situada más allá de la líneas de la bajamar es muy irregular y presenta desigualdades mucho más pronunciadas que las que suele presentar la plataforma continental, es apropiado denominarla cerco continental.

"2. Talud continental

"El declive que se extiende desde el borde exterior de la plataforma continental o del cerco continental hacia las grandes profundidades.

"3. Talud del cerco continental

"El declive del margen interior del cerco continental.

"4. Zócalo continental

"La zona que rodea a los continentes y se extiende desde la línea de la bajamar hasta la base del talud continental.

"5. Plataforma insular

"La zona que rodea a una isla o a un grupo de islas y se extiende desde la línea de la bajamar hasta el lugar donde se inicia un marcado aumento del declive hacia las grandes profundidades. Su borde se ha fijado convencionalmente a 100 brazas (o 200 metros).

"6. Talud insular

"El declive que va del margen exterior de la plataforma insular hacia las grandes profundidades."

47. La propuesta del Sr. García-Amador acerca del párrafo 1 del artículo 1 se basa esencialmente en la distinción establecida entre la plataforma continental y el zócalo continental, del que no se habla en el proyecto de artículos. Hay que aclarar que el zócalo continental está formado por el ángulo recto de un triángulo cuya hipotenusa es el talud continental y los otros dos lados la perpendicular trazada desde el límite exterior de la plataforma continental y la línea horizontal que une la base de esta perpendicular y el principio del talud continental.

48. El párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana de Ciudad Trujillo, acerca de esta cuestión, se redactó sobre esta base, mientras que el proyecto de la Comisión prescinde del zócalo continental y en algunos casos de otras zonas submarinas. Además, la resolución aprobada en Ciudad Trujillo no tiene en cuenta únicamente las cuestiones jurídicas, sino también los aspectos económico y científico del problema. Se verá que en esta resolución no sólo se emplea la terminología adoptada por el Comité Internacional, sino que también se aplica el criterio de la explotabilidad, adoptado en el tercer período de sesiones, respecto a las zonas que

para la Comisión no forman parte de la plataforma continental.

49. La Conferencia Especializada Interamericana añadió además el criterio de la igualdad. La Comisión no ignora que la idea de la plataforma continental ha sido objeto de críticas porque varios Estados, como por ejemplo los Estados latinoamericanos de la costa del Pacífico y la República Dominicana, en cuyas costas no hay plataforma continental, explotan otras zonas submarinas adyacentes. Por ejemplo, en algunos casos se explotan los yacimientos de carbón del lecho del mar hasta una profundidad de 1.100 metros, mientras que la Comisión ha limitado los derechos del Estado ribereño a la profundidad de 200 metros. Las consideraciones en que se ha basado la decisión de la Comisión se explican en el párrafo 64 del informe sobre la labor realizada en el quinto período de sesiones (A/2456). Hasta cierto punto, lo arbitrario de las disposiciones se ha suavizado en el párrafo 66, en el que se admite el principio de la igualdad, principio al que se da efectividad en la resolución de Ciudad Trujillo, pues se acepta la posibilidad de modificar razonablemente la cifra de 200 metros. Su propuesta tiende a que se reconozca explícitamente este principio en el texto del artículo.

50. En cuanto al párrafo 2 que ha propuesto, no entraña tampoco ningún cambio esencial. En 1953, la Comisión amplió el alcance del concepto "recursos naturales" para incluir en él los productos de las pesquerías sedentarias (A/2456, párr. 70). La finalidad de su propuesta es hacer pasar esta decisión del comentario a un artículo, con objeto de definir los recursos naturales de la misma manera que en el párrafo 1 se define la expresión "zonas submarinas". La Conferencia Especializada Interamericana constituyó un grupo de estudio para que examinase la relación que hay entre las diversas clases de recursos vivos de las zonas submarinas, plataforma continental inclusive. Enfocando la cuestión desde el punto de vista biológico, el grupo de estudio clasificó a los organismos en tres clases. Las dos primeras, clasificadas como especies sedentarias, son el benton permanentemente adherido al suelo del mar, y el resto del benton, que es móvil a pesar de estar adherido al lecho del mar. La tercera clase se compone del plancton flotante. Algunas especies cambian de costumbres durante su vida, pero los organismos fijos en el suelo son los más vulnerables. Los dos primeros tipos constituyen una parte integrante del lecho del mar, mientras que el plancton, completamente móvil, pertenece a las aguas suprayacentes.

51. Era muy importante establecer esta clasificación porque el término "recursos naturales" se definía de diversas maneras al determinar los derechos del Estado ribereño. A veces, el término se interpretaba con el significado de pesquerías sedentarias, pero en ocasiones se le daba un sentido más amplio habiendo llegado incluso a constituir el 85 por ciento de la producción total de las pesquerías mundiales, hecho que corrobora la importancia de establecer una clara distinción. Lo que se propone es, pues, simplemente recoger el criterio adoptado por la Comisión en su quinto período de sesiones e incluirlo en un artículo.

52. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose a la propuesta del Presidente de reemplazar "plataforma continental" por "zonas submarinas", recuerda que la Comisión rechazó una propuesta análoga en su tercer período de sesiones.⁹ Esta actitud fué mantenida en el

séptimo período de sesiones porque la expresión "plataforma continental" es de uso común y general. Duda, por consiguiente, de que sea prudente modificarla ahora. Además, la propuesta del Presidente peca también de imprecisión porque incluye la expresión "otras zonas submarinas", que no se define.

53. En cuanto a la expresión "zócalo continental e insular", el orador no sabe con certeza cuál es su significado exacto. No hay que olvidar que el proyecto de la Comisión no ha de ser estudiado únicamente por los expertos. En consecuencia, si sus términos no son claros para los miembros de la Comisión, ¿cómo poder esperar que los comprenda un profano?

54. La segunda propuesta, que extiende más allá del límite de los 200 metros la zona en la que el Estado ribereño tiene derechos exclusivos, no es discutible en sí misma, pero la posibilidad de explotar prácticamente estas zonas submarinas es tan remota que el orador duda de que sea necesario tomar disposiciones para ello en un artículo.

55. La definición de los recursos naturales que se da en el párrafo 2 es más importante, y la idea de hablar en un artículo de los organismos marinos permanentemente adheridos al fondo del mar es perfectamente aceptable. La expresión "recursos naturales" plantea, sin embargo, algunas dudas y puede inducir a error: por ejemplo, ¿comprende las perlas?

56. El PRESIDENTE, respondiendo al Relator Especial y refiriéndose al párrafo 1 que ha propuesto, explica que lo que más le preocupaba era fijar la definición de la zona del lecho y del subsuelo del mar, que entraña un criterio científico de importancia reconocida, por lo cual insiste de nuevo en la distinción que debe hacerse entre la plataforma continental y el zócalo continental. El Relator Especial se ha opuesto a la expresión "zonas submarinas" basándose en que "plataforma continental" es de uso común. Sin embargo, es un hecho que cerca de un 50 por ciento de las legislaciones nacionales tratan de la plataforma continental y del zócalo continental, mientras que la Comisión ha prescindido por completo de la última expresión. Además, la expresión "zonas submarinas" se emplea en el tratado concertado entre el Reino Unido y Venezuela¹⁰ y en otros documentos oficiales. Se trata de un término genérico que incluye la plataforma continental, el zócalo continental y otras zonas que por su profundidad no pertenecen ni a una ni a otro. Como esta cuestión está prevista en el párrafo 66 del informe sobre la labor realizada en el quinto período de sesiones (A/2456), lógico es que en el proyecto definitivo se trate de ella en un artículo.

57. Al Sr. AMADO no le convence el argumento que pretende que se suprima del proyecto la expresión "plataforma continental", que ya es familiar por haberse empleado corrientemente y que tiene un significado perfectamente claro para los juristas y para el público en general. Está de acuerdo con la distinción establecida por el Presidente entre el zócalo continental y la plataforma continental, pero no puede aceptar que se

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858), Anexo, párr. 3 del comentario del artículo 1.

¹⁰ Tratado concertado entre el Reino Unido y Venezuela acerca de las Zonas Submarinas del Golfo de Paría, 26 de febrero de 1942.

sustituya "plataforma continental" por "zonas submarinas".

58. El Sr. HSU prefiere la expresión "zonas submarinas", porque refiriéndose a zonas que dejan de pertenecer a la alta mar constituye una base científica para su determinación. En cambio, "plataforma continental" es una expresión inexacta y poco científica. Esto sin contar con que muchos Estados no tienen plataforma continental en el sentido científico y verían con gusto, así como el público en general, que se modificase la nomenclatura. Comprende perfectamente que el Relator Especial quiera conservar un término familiar, pero cree que el tradicionalismo de los juristas no debe prevalecer sobre las razones científicas y válidas que existen a favor del cambio.

59. Sir Gerald FITZMAURICE no está conforme con la idea del Sr. Hsu de que la zona en cuestión deje de pertenecer a la zona de la alta mar. La plataforma continental no tiene nada que ver con las aguas suprayacentes. Se trata únicamente del lecho y el subsuelo del mar, y ni la condición jurídica de las aguas que los cubren ni el derecho de pesca ni ningún otro derecho referente a dichas aguas quedan afectados para nada ni están comprendidos en el régimen previsto.

60. El Sr. HSU quería dar a entender que de la alta mar se separa una zona contigua, aunque sea menos extensa que el mar territorial. En cuanto a si sólo quedan afectados al lecho y el subsuelo del mar y no a las aguas suprayacentes, conviene en que ésta es la finalidad del proyecto. Otra cosa es saber si la distinción se ha de mantener en la práctica.

61. El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por el Sr. Hsu queda resuelta por el artículo 3 y que podrá plantearla de nuevo cuando se estudie este artículo.

62. El Sr. SALAMANCA no ve qué importancia jurídica puede tener que en el proyecto se adopte o no la terminología aprobada por el Comité Internacional de Nomenclatura de los Accidentes del Fondo del Mar. El Sr. Amado tenía mucha razón cuando decía que la Comisión, al adoptar su definición de la plataforma continental, se hacía eco de un sector de la opinión que ha fijado ya el sentido de esta expresión. El Presidente, preconizando el empleo de otros conceptos utilizados en las publicaciones científicas, no ha precisado por qué razón habría que adoptarlos. La expresión "zonas submarinas" abarca una gran variedad de cosas mientras que la expresión "plataforma continental" se refiere a una zona concreta.

63. Si se acepta la idea de que la plataforma continental abarca toda la zona en la que se pueden explotar los recursos naturales del lecho del mar, la única cuestión que queda por resolver es si cada Estado puede explotar dichos recursos más allá de la profundidad de 200 metros. El orador no conoce ninguna norma del derecho internacional que lo impida, con sujeción, claro está, a las reservas establecidas en el proyecto de artículo 6.

64. Quedan los casos de los países que no tienen plataforma continental, Chile por ejemplo, en los que se explota el lecho del mar en una zona que se extiende desde tierra hasta la profundidad de 1.000 metros. Pero estos casos son excepcionales, aunque no carecen de importancia, y el orador no cree que deban preverse en el artículo 1.

65. Si las expresiones "talud continental" y "zócalo continental" tienen un valor científico, la Comisión debe incluirlas en el comentario sobre el artículo, diciendo por qué lo ha hecho. En el caso improbable de un litigio entre Estados acerca de los derechos sobre la plataforma continental, estas esotéricas expresiones científicas podrían ser de utilidad.

66. El Sr. PAL se limitará, por el momento, a formular observaciones sobre la sustitución de "plataforma continental" por "zonas submarinas". No cree que este cambio suponga una mejora. Si de las disposiciones del proyecto se desprende una limitación de la alta mar, la restricción se ha de producir independientemente de que se emplee la expresión "plataforma continental" o "zonas submarinas".

67. Quizá la finalidad de la propuesta del Presidente sea evitar una cierta confusión de términos. Los hombres de ciencia designan con el nombre de "plataforma continental" sólo una parte de la zona submarina, reservando los nombres "cerco continental" y "talud continental" para designar otras partes de esa zona. La Comisión emplea el nombre "plataforma continental" para una zona mucho mayor. Quizá se evitaría toda confusión prescindiendo de la expresión "plataforma continental".

68. Ahora bien, la Comisión ha tomado desde 1951 algunas decisiones sobre esta cuestión. Ha presentado su proyecto a la Asamblea General y a los gobiernos para que formulen observaciones y puede muy bien afirmarse que al recomendar que la Asamblea General apruebe por resolución los artículos provisionales sobre la plataforma continental, la Comisión, en virtud del artículo 23 de su reglamento, ha tomado sobre la cuestión una decisión definitiva. La Comisión ha formulado una definición clarísima de la plataforma continental y el orador no cree que los Estados tropiecen con dificultades para aceptarla. Nada de lo que ha oído hasta ahora justifica un cambio de terminología.

69. El Sr. SANDSTRÖM indica que cuando la Comisión definió la expresión "plataforma continental" en el artículo 1, se apartó deliberadamente del concepto geológico. La única diferencia verdadera entre el texto presentado por el Presidente y el que aprobó la Comisión, parece ser que en el texto del Presidente se incluyen también las zonas submarinas situadas a profundidades superiores a 200 metros en las que se pueden explotar los recursos naturales. El orador no ve por qué razón ha de introducirse esta modificación.

70. El Sr. SCALLE hace observar que como no concede ningún valor científico ni ninguna validez jurídica al concepto de la plataforma continental, se alegrará mucho de que se entable un debate que complique y oscurezca aún más esta idea y que obligue finalmente a rechazarla.

71. El Sr. SALAMANCA piensa como el Sr. Sandström que la diferencia esencial entre el texto del Presidente y el de la Comisión es que el primero extiende los límites de la plataforma continental hasta la profundidad máxima en que se pueden explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo. Está de acuerdo con esta modificación y propone que la Comisión conserve el texto de su artículo provisional hasta las palabras "pero situadas fuera de la zona del mar territorial", añadiendo estas otras palabras "en las que la profundidad de las aguas permita explotar los recursos naturales del lecho y del subsuelo del mar". Si el Estado ribereño tiene el derecho de explotar los recursos

de la plataforma continental, debe permitírsele que explote todo el terreno que pueda. Esta solución estaría de acuerdo con los puntos de vista defendidos por algunos Estados en diversas conferencias.

72. Los términos técnicos correspondientes a la plataforma continental podrían explicarse en el comentario al artículo.

73. El Sr. PAL dice que si se aprueban las palabras que el Presidente propone que se añadan a la definición de la plataforma continental, quizá llegue un momento en que, gracias a los adelantos técnicos, este concepto englobe prácticamente toda la zona submarina de la alta mar. Las observaciones de los gobiernos demuestran que éstos aprueban en general el empleo de la expresión "plataforma continental" en un sentido diferente de su sentido jurídicocientífico y para designar simplemente una región situada a una distancia determinada. Ciertamente es que la expresión "plataforma continental" tiene la ventaja de que al parecer da una base jurídica a las nuevas reivindicaciones. Pero desde el punto de vista jurídico no se puede justificar la extensión del territorio continental a una región que por lo demás es *res communis*, a menos que se considere a dicha región como una prolongación del continente. Cuando la Comisión decidió adoptar esta expresión y limitar la región a una profundidad fijada arbitrariamente en 200 metros, prescindiendo del criterio de las posibilidades de explotación, lo hizo con conocimiento de causa. La libertad de la alta mar no es más que una de las formas que reviste un derecho que le es superior: el derecho de propiedad de las naciones que gozan de dicha libertad. Por eso el orador no comprende que una región que pertenece a todo el mundo por ser zona submarina de la alta mar, pueda cambiar de carácter y convertirse en un bien del Estado ribereño únicamente, desde el instante en que vale para un uso diferente. No ignora que algunos Estados ribereños han formulado reivindicaciones sin que hasta ahora hayan protestado los demás Estados, pero si se persevera en este camino acabará por producirse una situación peligrosa. El orador no es partidario de modificar la definición, lo que equivaldría a abrir de nuevo el debate sobre toda la cuestión.

74. Faris Bey EL-KHOURI dice que como en árabe no hay un equivalente exacto de "plataforma continental", en inglés, *continental shelf*, este concepto se expresará con palabras que darán la idea de "zócalo continental" o de "proyección continental". Por ello le es indiferente que se adopte o no la expresión "plataforma continental", ya que sea cual fuere la que se adopte habrá que traducirla libremente en árabe.

75. El Sr. PADILLA NERVO dice que aunque la terminología propuesta por el Presidente sea más correcta desde el punto de vista científico, no cree que tenga consecuencias jurídicas diferentes. Por eso sería mejor conservar la expresión aceptada.

76. El orador propone que cuando se vote sobre el párrafo 1 del artículo 1 de la enmienda del Presidente, se vote en primer lugar sobre el texto hasta las palabras "hasta una profundidad de 200 metros", para saber si la Comisión está de acuerdo con que se sustituya "plataforma continental" por "zonas submarinas". La Comisión podrá votar a continuación el resto del párrafo, en el que figura el concepto de la explotabilidad tomado del proyecto de 1951. Personalmente, el orador prefiere

que se combine el citado concepto con el criterio geológico de los 200 metros. Cree, al efecto, que deben añadirse, como ha propuesto el Presidente, las palabras "o hasta donde, etc.", que figuran en el proyecto de 1951 y en la resolución aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana.

77. El Sr. ZOUREK dice que las razones aducidas en favor de la enmienda del Presidente son buenas, ya que tienden a adaptar la terminología del proyecto a la que se usa en las ciencias. Lógicamente, hubiera sido mejor haber adoptado desde el principio la definición geológica de la plataforma continental, como el orador preconizó en 1953; así se hubieran evitado las dificultades de terminología. Pero la Comisión prefirió una definición jurídica especial que difería ligeramente del concepto geológico, pues, como ha reconocido el Comité Internacional de Nomenclatura de los Accidentes del Fondo del Mar, el borde de la plataforma continental comienza a veces a profundidades de menos o de más de 200 metros. Pero como los círculos científicos y los gobiernos han aceptado ya la expresión, el orador preferiría no modificarla ahora, de no ser absolutamente necesario.

78. En vista de la decisión que ha tomado ya la Comisión y de las consecuencias prácticas que entraña, cree que quizá lo mejor sería dar una definición más precisa de la expresión "plataforma continental" en el comentario al artículo 1.

79. No comprende qué importancia puede tener esta expresión para los Estados que, por carecer de plataforma continental, no pueden explotar los recursos naturales del lecho del mar. Claro está que esto no tiene nada que ver con la explotación de las zonas submarinas desde tierra, pues la Comisión resolvió, en su tercer período de sesiones, que sus artículos provisionales sobre la plataforma continental no limitaban en absoluto la explotación de los recursos de estas regiones desde tierra, por medio de túneles.

80. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el término "plataforma continental" es poco científico y que preferiría la expresión "zonas submarinas" o "zonas submarinas adyacentes", que es aún más precisa. La expresión "plataforma continental" no es un término jurídico, sino un término geológico que ha sido adoptado por dos razones: en parte porque era una expresión conveniente, pero, sobre todo, por el hecho de que el borde de la plataforma continental coincide, en términos generales, con la profundidad hasta la que es posible, por el momento, explotar los recursos del lecho y del subsuelo de las zonas submarinas.

81. Ahora bien, lo que conviene saber es por qué, desde el punto de vista jurídico, es necesario fijar un límite. La respuesta es que hay un principio esencial según el cual no se puede ejercer la soberanía sobre un territorio, lo mismo si está situado encima que debajo de la superficie, si el Estado que reivindica la soberanía no está en condiciones de controlarlo. De todos modos, si la ciencia adelanta bastante para que sea posible explotar los recursos naturales a profundidades mucho mayores, no habrá ninguna razón para fijar una profundidad límite en la zona de la plataforma continental, al menos en la proximidad de la costa. Desde luego, si se pudiera explotar el lecho del mar a profundidades mayores, no se hubiera fijado nunca el límite de los 200 metros. Por eso, la definición que se da en el artículo 1 carece de valor científico y podrá provocar dificultades

en lo futuro. Acepta la enmienda propuesta por el Presidente, con ciertas reservas en cuanto a su redacción (por ejemplo, la expresión "zócalo continental" necesita detallarse más).

82. El Sr. KRYLOV lamenta no poder aceptar la enmienda. Cada ciencia tiene su propia terminología y los juristas no tienen por qué seguir ciegamente la de los hombres de ciencia. La terminología jurídica quedará siempre desbordada por los adelantos científicos y los juristas no pueden modificar sus expresiones después de cada conferencia sobre nomenclatura.

83. Como ha indicado el Relator Especial, la terminología empleada por el Presidente peca de imprecisión. En todo caso, el párrafo 1 de la enmienda del Presidente al artículo 1 tiende a definir una cosa con la misma cosa, diciendo que la expresión "zonas submarinas" se refiere, entre otras cosas, a "otras zonas submarinas". La Comisión ha escogido el término "plataforma continental" y debe mantenerlo.

84. Además, se ha tropezado con las mismas dificultades para expresar en ruso el concepto "plataforma continental" que para traducirlo al árabe.

85. El Sr. AMADO dice que la expresión "plataforma continental" es un concepto convencional y que, aunque no corresponde al concepto geológico, tiene un claro significado para el público. Se opone resueltamente a que se sustituya en el proyecto por otra expresión.

86. En cambio, es partidario de la otra innovación que contiene el párrafo 1 del artículo 1 de la enmienda del Presidente. Los juristas americanos se hacen cargo de los problemas con que tropiezan los países que carecen de plataforma continental, y el orador cree que la Comisión no debe impedir que dichos países exploten los recursos naturales del lecho del mar a profundidades mayores de 200 metros si es posible.

87. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que, por el momento, la explotación de los recursos del lecho del mar es técnicamente posible hasta un límite de 60 a 70 metros, y no de 200. La Comisión ha adoptado el límite de 200 metros en parte porque, como ha indicado Sir Gerald Fitzmaurice, es el punto en el que comienza normalmente el declive hacia el fondo del mar, pero también porque este límite deja un margen suficiente para los futuros adelantos técnicos. Es mejor un límite fijo que el límite muy impreciso fijado en la enmienda del Presidente, ya que siempre persistirán las dudas en cuanto a la profundidad real hasta donde es técnicamente posible explotar los recursos naturales del lecho del mar.

88. El Sr. SALAMANCA dice que la Comisión no tiene ningún derecho de propiedad sobre la expresión "plataforma continental". Esta expresión existía ya antes de que se redactase el proyecto y fué utilizada por el Presidente Truman en su famosa declaración sobre esta materia. La propuesta del Presidente de sustituirla por la expresión "zonas submarinas" representa una mejora únicamente en el texto inglés, ya que en español se ha utilizado el término "plataforma" y no el equivalente español de la palabra inglesa "shelf".

89. El Sr. SCALLE dice que lo que han dicho Sir Gerald Fitzmaurice, el Relator Especial y el Sr. Amado le ha confirmado en su creencia de que el concepto de la plataforma continental carece de valor científico. No existe ninguna plataforma continental, sino una vasta extensión del lecho del mar en el que se apoyan los

continentes. No es sorprendente que se tropiece con dificultades para encontrar una definición precisa de una expresión que es esencialmente indefinible. Si se adopta el concepto de que la plataforma continental se extiende hasta donde se pueden explotar los recursos naturales del lecho del mar, se acabará con la soberanía de la alta mar.

90. Sir Gerald FITZMAURICE dice que no está convencido de que por el momento no pueda explotarse el fondo del mar a profundidades superiores a 70 metros, pero que no cree que esto afecte para nada a su tesis. Ha sido una simple coincidencia que se haya adoptado un límite de 200 metros y que ésta sea la profundidad a la que, en la medida en que se puede razonablemente prever, es posible explotar los recursos naturales del lecho del mar. Este límite no hubiera sido adoptado si hubiera podido preverse la posibilidad de explotar esos recursos a profundidades aún mayores. Siempre que las zonas que hayan de explotarse disten relativamente poco del Estado ribereño, no ve por qué razón las actividades de éste habrían de quedar limitadas a la plataforma continental.

91. Otra ventaja de la expresión "zonas submarinas" es que evita la dificultad que plantearía la existencia de grandes bolsas o pozos y de otras irregularidades de la plataforma continental.

92. El Sr. SANDSTRÖM indica que la expresión "zonas submarinas" aparece ya en el proyecto aprobado por la Comisión en 1953. Ahora bien, la expresión no explica gran cosa y lo único que le da un cierto valor es el límite de profundidad fijado. La Comisión había estudiado la posibilidad de adoptar como límite de la plataforma continental la profundidad máxima a la que se pudieran explotar los recursos naturales, pero después de estudiar de nuevo la cuestión decidió fijar un límite de 200 metros. Este límite deja un margen considerable para los adelantos futuros y hay que conservarlo.

93. El Sr. SPIROPOULOS hubiera preferido conservar el texto del proyecto de la Comisión, sin que por ello prescindiera de toda consideración acerca de la terminología "científica". Determinar si una expresión es científica o no es una cuestión puramente subjetiva. En todo caso, la propuesta del Presidente, aunque aparentemente parece referirse a la terminología, envuelve en realidad una importante cuestión de fondo. El único argumento en favor del límite de los 200 metros es que, por el momento, es suficiente. Grecia carece de plataforma continental y, por lo tanto, el orador no tiene ninguna preferencia por el límite de profundidad que se fije. Se propone abstenerse de votar.

94. Faris Bey EL-KHOURI dice que como todos los Estados pueden explotar libremente los recursos naturales del lecho de la alta mar, da por supuesto que la profundidad límite de 200 metros afecta sólo al derecho exclusivo de los Estados ribereños de explotar dichos recursos. Cualquier Estado ribereño podrá explotar libremente los recursos que existan a profundidades mayores de 200 metros en las mismas condiciones que los demás Estados.

95. El PRESIDENTE, respondiendo al Sr. Scelle, indica que las palabras "adyacentes al territorio del Estado ribereño" que figuran en su propuesta limitan inequívocamente las zonas submarinas a que se refiere el artículo. Las zonas adyacentes finalizan en el punto donde comienza el declive del lecho marino, que no dista más de 25 millas de la costa.

Se levanta la sesión a las 13 horas.